



RADICADO:	08001-41-89-013-2021-00686-01 (2021-00132 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición, Habeas Data
ACCIONANTE:	CARLOS EDUARDO PARRA FERRER
ACCIONADO:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Vinculados	Datacrédito y Transunión

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 30 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial del accionante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

Refiere el accionante que el día 27 de julio de 2021 elevó petición a la accionada donde solicitó información y pruebas documentos donde este autorizó el reporte a las centrales de riesgo. Afirma que los documentos solicitados a la empresa accionada es para comprobar la manera ilegal la falta de notificación con 20 días de antelación, al no tener dichas prueba, se le elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo. -Señala que la accionada no ha decidido de fondo su petición, toda vez que asegura que carecen de fundamentos para mantenerlo con reportes negativos y permanencia ante las centrales de riesgo.

3. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se amparen su derecho fundamental de petición y habeas data, y en consecuencia se ordene a las entidades hoy accionadas que realicen la respectiva corrección de su historial crediticio, y a su vez, que le remitan todos los documentos solicitados en su escrito de petición.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en sentencia adiada dos (02) de septiembre de 2021, concedió el amparo el amparo constitucional al derecho de petición y negó la acción al amparo de Habeas Data. -

5. IMPUGNACIÓN

El apoderado del accionante no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia manifestando que no se ajusta a la realidad ni a lo solicitado en su petición, insiste en que la respuesta no fue clara ni de fondo ya que no se aportaron las pruebas suficientes que demuestran la notificación con antelación previa al reporte por lo que solicita se revoque la decisión. -

6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

Corresponde determinar si la Compañía de Financiamiento Tuya S. A., Datacrédito y Transunión, violan o ponen en peligro los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, esto por no haberlo notificado previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y establecer si Tuya S. A., al no haberle suministrados los documentos al accionante, le ha vulnerado el derecho de petición.

7.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia impugnada, por considerar que frente al derecho de petición no están satisfechos a plenitud sus elementos esenciales de garantía y que frente al habeas data el accionante no cumple con las condiciones de protección de conformidad a la Ley 1266 de 2008, aunado a que en efecto cuenta con otros medios jurídicos de defensa.

7.3. Premisas Jurídicas



7.3.1. Ley 1775 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición

La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos //señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

7.3.2. Contenido y alcance del derecho de petición - Jurisprudencia actual.

Consagrado en el artículo 23 de la Carta, el de petición es el derecho que al detentar un carácter iusfundamental, goza de la especial protección de la acción de tutela.

De tal manera que cualquier ciudadano que estime que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, se le vulnera o amenaza el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de ese derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición, como lo indica la reciente Sentencia T – 173 de 2013¹:

“3. Derecho fundamental de petición

Esta Corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este respecto léanse también las sentencias T -411 y T – 661 de 2010, T- 208 y T -554 de 2012, entre muchas otras.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”



7.4. Premisas fácticas y conclusiones

Como síntesis del asunto bajo estudio, se tiene que el actor CARLOS EDUARDO PARRA FERRERA, radicó petición en julio 27 de 2021 ante la entidad accionada, solicitando documentación a fin de obtener pruebas del trámite administrativo tendiente a su reporte negativo antes las centrales de riesgo.

Frente al derecho de petición, importante es recalcar que el a quo en sus consideraciones advirtió que evidentemente la accionada no respondió la petición del accionante, por lo que amparó el derecho de petición reclamado al corroborar que no existió un pronunciamiento completo al respecto y que no fueron entregados los documentos solicitados en la petición.

Ahora, las razones del accionante al impugnar se circunscriben en indicar que la respuesta a la petición no se encuentra satisfecha de fondo, ya que según afirma, la accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, no aportó prueba documental que certifique la notificación previa, que debía hacer con antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo debió realizarle.

Para el despacho es claro que no había lugar a amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante porque le es oponible a esta petición en concreto dada su naturaleza, el término general de 30 días hábiles de que se habló de los fundamentos normativos, los cuales no se habían cumplido.

Fecha presentación	Días por transcurrir	Fecha final
27/07/2021	30	08/09/2021

La acción de tutela fue presentada el día 20 de agosto de 2021, fecha en que aún estaba en término el accionado para contestar.

Además de lo anterior, y con el ánimo de zanjar disquisiciones respecto a si la respuesta expedida fue oportuna y si cumple con los lineamientos legales, es del caso tener presente que la finalidad de la acción de tutela es el resguardo de los bien jurídicos constitucionales y que, en consecuencia, si la situación a la que se refiere el conflicto jurisdiccional que se suscita entre las partes desapareciere, bien porque se restaure el derecho fundamental a su estado natural o bien porque un hecho consumado impida su restauración, el juez constitucional se vería impedido para proferir una orden que, en últimas, resultaría cayendo en el vacío, dada la situación material en la que se encuentra el bien jurídico constitucional.

Puestas las cosas de esta manera, analizado el material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que, si bien es cierto que la accionada no alcanzó a dar respuesta a la presente acción constitucional antes de dictarse la sentencia, se prueba con los documentos anexados que aun los términos para presentar la presente acción aun no estaban vencidos. -

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Frente al habeas data, el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de defensa que debe el accionante agotar en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela.

Y en efecto es así, la Superfinanciera puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente. Este trámite es el que debe agotar el accionante antes de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica. No se trata pues de desconocer el imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos.

De esta manera, en torno y en consideración a todo lo anterior, se procederá a revocar los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia proferida por el Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y en su lugar DENEGAR el amparo del derecho de petición por las razones expuestas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **REVOCAR** los numerales 1° y 2° de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar se niega el amparo del derecho de petición, por las razones y motivos antes expuestos.–

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ